Con fecha 21 de mayo del presente año, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, David Ramos Zepeda, José Luis Rocha Medina y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SIGUIENTES, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Otniel García Navarro, David Ramos Zepeda y Nanci Carolina Vásquez Luna; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

D E S C R I P C I Ó N D E L A I N I C I A T I V A

La iniciativa fue presentada en la sesión ordinaria de fecha 21 de mayo del presente año y se motiva en los siguientes términos:

Los ciudadanos de este país tenemos diversas garantías individuales y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la administración de justicia efectiva, pronta y expedita, además de contar con el beneficio de no ser privados de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos, solo que fuere mediante juicio seguido ante los tribunales competentes, cuya actuación está regida por el principio de legalidad y la prohibición de dar efecto retroactivo al alguna ley en perjuicio de alguien, entre otras.

Hablando de las formalidades procesales, su razón de ser y objetivo son el otorgar la certeza jurídica a los particulares que, como parte de un procedimiento judicial, participan directamente en este y dicho procedimiento les atañe de manera irremediable. Aunado a lo ya anteriormente mencionado, las formalidades procesales se traducen en el deber de los juzgadores de aplicar leyes de carácter general, además de ser abstractas e impersonales; que no dejen de tener objeto ni desaparezcan al momento de su aplicación en un caso determinado y se apliquen igualmente a las hipótesis previstas, en tanto no sean abrogadas.

Por otro lado, debido a la existencia del texto constitucional que precisa que en los juicios que tengan por objeto el privar a alguien de su libertad, de sus posesiones, propiedades o de sus derechos se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, se está en presencia de una disposición que de manera explícita determina la forma en que se debe llevar todo juicio.

No obstante lo anterior, es por todos sabido que en demasiadas ocasiones los procesos judiciales suelen ser tardados, ello ocasionado grandemente por la estructura de su curso legal, mismo que, en aras de proteger los derechos de las partes, en muchas ocasiones se cae en una excesiva regulación de las formalidades y principios procesales. Por su parte y acorde a lo establecido en numerosas tesis formuladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen excepciones a los diversos principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que son obligatorios en la aplicación de la ley para toda autoridad jurisdiccional.

Dichos principios, como lo es el debido proceso y otros tantos principios jurídicos procesales y las formalidades ya señaladas anteriormente, pueden aplicarse, en muchos casos, al mismo tiempo que se otorgue prioridad superior a la solución de toda controversia que se someta a juicio de la autoridad competente.

Excepciones que, como ya se mencionó, se expresan de manera literal en múltiples resoluciones y tesis, como lo explica la que a continuación se transcribe: PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de

juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos. Tesis 2016171, décima época, gaceta del seminario judicial de la federación libro 51, febrero 2018, tomo III, p. 1524.

De igual manera, cabe señalar que la redacción transcrita en todos los casos de las Entidades Federativas mencionadas, se adicionaron recientemente, esto es en el año 2018. Así entonces, resulta totalmente propicio y atingente, como la presente iniciativa lo propone, el que se incluya la redacción que se menciona, para armonizar nuestra Constitución local con la Federal y de esa manera elevar a un carácter obligatorio el que toda autoridad jurisdiccional le conceda prioridad a la solución del conflicto sometido a su juicio sobre los formalismos procesales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Con fecha 15 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)*, en lo que respecta a la modificación a los artículos 16 y 17 (que tienen relación con este dictamen), se estableció lo siguiente:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.[1]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las

[1] Primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [2]

Ahora bien, en dicho decreto se establecieron las siguientes disposiciones transitorias las cuales resultan de suma importancia en el caso que nos ocupa:

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Como puede observarse, resulta una obligación inaplazable adecuar nuestra Constitución Local a lo preceptuado por la Carta Política del País, generando con ello claridad y seguridad jurídica en la actuación de los diversos órganos jurisdiccionales.

SEGUNDO. – El Poder Revisor de la Constitución Federal tuvo el atino de modificar los artículos ya referidos, atendiendo a que desafortunadamente en México se ha generado una cultura jurídica procesalista. El problema parece radicar principalmente en dos factores: un exceso de formalidades procesales plasmadas en la legislación y la metodología empleada por los jueces en la resolución de los conflictos.

Por tanto, en su condición actual, el sistema judicial no garantiza el derecho que tiene toda persona a una impartición de justicia pronta y completa, en los términos del artículo 17 constitucional.

[2] Tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En las discusiones realizadas al seno de las diversas instancias donde se discutió el asunto, se encontró que, en la impartición de justicia en todos los niveles y materias, e incluso en la atención de conflictos en instancias no judiciales sino administrativas, se encuentra vigente una práctica formalista y de aplicación tajante o irreflexiva de la ley, dejando de lado la materia o controversia que lleva a los ciudadanos a recurrir a una ventanilla o tribunal.

Para cambiar esta práctica, se concluyó que es necesario fomentar una cultura entre servidores públicos, especialmente entre juzgadores, para que prioricen la resolución efectiva de los conflictos por encima de aspectos formales o de proceso.

En ese sentido, se dispuso como necesaria la incorporación de un nuevo principio de justicia en el artículo 17 constitucional, como un impulso clave para propiciar que los conflictos sean resueltos de fondo.

De igual forma hacemos nuestros los argumentos establecidos en el dictamen emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en lo referente al objetivo de modificar el numeral 16 de la Constitución Federal, mismos que se citan:

Por otro lado, el planteamiento de incorporar al primer párrafo del artículo 16 constitucional el postulado de que en tratándose de juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio que deban desarrollarse en forma oral, será suficiente que quede constancia de lo actuado en cualquier medio cierto de su contenido y de que a través de esa actuación no se han generado actos de molestia ni acciones de autoridad sin competencia o sin fundamento ni motivación.

Este planteamiento, estimamos, busca fortalecer la oralidad en los procedimientos judiciales, como una norma que fortalezca la transparencia y la diligencia que la oralidad brinda al desahogo de la función de dictar resoluciones en los conflictos de que conocen las autoridades judiciales o las autoridades administrativas que resuelven mediante procedimientos seguidos en forma de juicio.

TERCERO. - Como pudimos observar, el decreto de reforma constitucional federal estableció obligaciones precisas para las Legislaturas Estatales, y si bien es cierto los iniciadores solo plantean modificar el artículo 13 de la Constitución Local (solución del fondo del conflicto), esta Comisión estima conveniente adicionar el

primer párrafo del artículo 8 del mismo texto a fin de fortalecer el principio de oralidad en los casos señalados.

Con la presente reforma, damos cumplimiento al mandato constitucional de fecha 15 de septiembre de 2017, consolidando con ello una moderna legislación que propicie seguridad y certeza jurídica en los gobernados.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 193

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 8 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 13 recorriéndose en su orden los siguientes, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

ARTÍCULO 13.- ----------

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado expedirá, modificará o derogará la normatividad que corresponda a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de octubre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.